

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00552 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). YURLEIDIS PATRICIA ARTEAGA PATERNINA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00552-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33566440b02bec35fdb70137d9787a32922ecbe91931c1dd378e8ca582c6ee71**

Documento generado en 31/08/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00555 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). YESSICA MARCELA HERRERA MONTIEL.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00555-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1ee98d25e0fea714a6258c64d967191c8f0383bed033ee2bea48a02332a6f5**

Documento generado en 31/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00556 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). CRISTIAN ALONSO ALVAREZ CASADIEGO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00556-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

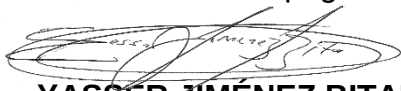
Código de verificación: 504fdb9a24a92d1d6b3f4bb9862dea797dbf36285fa4d2db4d7e14e236c25a6

Documento generado en 31/08/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00575 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S). DAMILETH DEL CARMEN BLANCO BLANCO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- HIPOTECA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00575-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, encontramos que con la misma no se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el pagaré suscrito por la señora DAMILETH DEL CARMEN BLANCO BLANCO a favor de BANCO DAVIVIENDA.

Puestas, así las cosas, y al no contar la demanda con aquel documento, se procederá a inadmitir la misma, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287b89cd6f76226cc7221d72bb245ed587f184a50f4d9b8db426364eca96938**

Documento generado en 31/08/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00550 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). ELKIN DE JESUS COGOLLO BERROCAL.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00550-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a59c6db4110f9f5a61a9c3de40e916d1a332d69271af735c6504839f0b2f3**

Documento generado en 31/08/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>